



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00052-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000609-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03095-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : HILDA MARUJA PANTA DE MARTINEZ
JULIO MARTINEZ JACINTO
JUAN MARTINEZ JACINTO
BENJAMIN MARTINEZ JACINTO
MARIA DILSIA PANTA ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 32 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.039 Unidades Impositivas Tributarias
Reducción del LMCE: Para la siguiente temporada de pesca (1.185 t.) el cual se descontará a prorrata entre las embarcaciones de la Asociación de acuerdo al índice de participación (PMCE) de cada embarcación. (0.490 t. de la E/P LORENA, 0.243 t. de la E/P MARIA DEL ROSIO y 0.452 t. de la E/P MARISOL).

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **HILDA MARUJA PANTA DE MARTINEZ; JULIO MARTINEZ JACINTO; JUAN MARTINEZ JACINTO; BENJAMIN MARTINEZ JACINTO**; y, **MARIA DILSIA PANTA ECA**, identificados con DNI n.° 02848658; 02759116; 02757358; 02757333; y, 42440237, respectivamente, (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con Registro n.° 00089228-2024 de fecha 18.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03095-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe n.° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.03.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que **LOS RECURRENTES** habrían excedido el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado de 3,184.580 t., en 10.395 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10t., excediéndola cuota asignada en 0.395 t.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 03095-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024¹, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP), imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00089228-2024 de fecha 18.11.2024, **LOS RECURRENTES** interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.°

¹ Notificada a los recurrentes el día 04.11.2024, conforme consta en la Cédulas de Notificación Personal n.° 00006517-2024-PRODUCE/DS-PA.

² **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

32. Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o período de pesca.



017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

Sobre la vulneración al derecho al Debido Procedimiento, Principio de Licitud y razonabilidad:

***LOS RECURRENTES** afirman que en el presente procedimiento sancionador han negado y contradicho las imputaciones efectuadas, por cuanto el presunto exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el día de verificada la presunta comisión de la infracción, se ha debido a desperfectos mecánicos en su sistema de recepción de materia prima del citado Establecimiento Industrial, que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que los antecedió en la descarga, lo que originó la notificación por parte de los fiscalizadores.*

Asimismo, indican que estos desperfectos mecánicos de las Plantas Pesqueras son comunes en la actividad pesquera, pues precisa que la pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca. Estos residuos de pesca es común que se imputen a las naves que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.

En ese sentido, precisan que la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, pues la Ley n.º 27444 le ha conferido facultades para solicitar información a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos sometidos al procedimiento administrativo. En ese sentido, consideran que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Esto de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley.

*Por otra parte, refieren que la resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Licitud normado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley n.º 27444; ya que la administración habría presumido por anticipado la culpabilidad de **LOS RECURRENTES**, sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas.*

Por tanto, afirman que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado, al existir un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximiría de



responsabilidad. En ese sentido, señalan que no existe ninguna reincidencia en la comisión de la infracción, y que no ha existido ninguna intencionalidad en la comisión de la infracción, por cuanto el presunto exceso de descarga se ha debido a desperfectos mecánicos del sistema de recepción de materia prima del citado Establecimiento Industrial, que mermó la descarga de la embarcación anterior al turno de su descarga, y parte de esta descarga fue imputada a su embarcación.

Finalmente, alegan que al momento de evaluar la presunta conducta infractora, ha debido aplicarse el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del REFSAPA. En ese sentido, afirman que no existiría razonabilidad en la conducta imputada puesto que no habría ninguna probabilidad en que hubiesen podido detectar la comisión de la infracción, puesto que al momento de realizar la descarga obraron de buena fe, sin tener el mayor indicio que exista una falla en su sistema de recepción de materia prima que ocasionó la merma de la descarga de la embarcación anterior a su turno y parte de esa pesca fue imputada a su embarcación pesquera.

Respecto a los tres primeros puntos, se debe precisar que en el presente caso se imputó a **LOS RECURRENTES** la comisión de la infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP, esto es “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”. Como resulta evidente, dicha conducta debe ser verificada luego de finalizada la correspondiente temporada de pesca a fin de determinar si se sobrepasó el LMCE asignado y la tolerancia respectiva, y por tanto, si se incurrió en la infracción; mas no en una descarga en particular, como sucede en el caso de otro tipo de infracciones en las que la fiscalización se realiza in situ por parte de los fiscalizadores.

Efectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de autoridad instructora, a través del Informe n.° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.03.2023 concluyó que luego de efectuada la consulta en el aplicativo “Modulo de Seguimiento LMCE” correspondiente al Grupo n° 75 de la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2022³, el cual integran las embarcaciones pesqueras **LORENA** (matrícula PT-55049-CM), **MARISOL** (matrícula PT-65521-PM); y, **MARIA DEL ROSIO** (matrícula TA-18072-CM), se pudo advertir que éstas habrían excedido el LMCE asignado en **10.395 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 TM⁴ en **0.395 t.** del LMCE; razón por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **LOS RECURRENTES** y se les sancionó por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

³ A través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 00167-2022-PRODUCE, de fecha 30.04.2022, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del día 04.05.2022, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado o en su defecto, cuando IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas. Dicha temporada de pesca se dio por terminada con la Resolución Ministerial n.° 00254-2022-PRODUCE, de fecha 22.07.2022.

⁴ El artículo 54 del D.S. n.° 021-2008-PRODUCE, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y modificatorias, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.



En ese sentido, se advierte que lo alegado, al no tratarse de una fiscalización in situ como se afirma erróneamente en el Recurso de Apelación; y por tanto no guardar relación con el caso en particular, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; quedando acreditado, con las pruebas ofrecidas por la administración durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2022, **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado, lo cual constituye infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, carece de sentido lo señalado por **LOS RECURRENTES** respecto a que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción; toda vez que, conforme se indicó, en el presente caso la fiscalización no se realizó in situ sino en gabinete.

Sin perjuicio de ello, y conforme ya se ha pronunciado esta Área Especializada⁵ en otros casos; se debe indicar que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, informe técnico a través del cual se hacen precisiones sobre el procedimiento de descarga de pescado de las embarcaciones pesqueras a los establecimientos industriales pesqueros; señalando que la actividad de descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago), cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

Efectivamente, en el citado informe se precisa que, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); por lo que, lo alegado en este extremo carece de sustento.

En cuanto a lo alegado en los puntos cuatro y cinco, cabe precisar que el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

⁵ Rconas n.º 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6111596/5403664-rconas-00088-2024-produce-conas-ut.pdf>

Rconas n.º 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6114267/5405963-rconas-00096-2024-produce-conas-ut.pdf>



En esa línea, resulta pertinente indicar, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos mecánicos que se habrían producido en el sistema de recepción de materia prima; por tanto, carece de sustento lo alegado respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada, con las pruebas ofrecidas por la administración, que **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2022.

En cuanto a la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad, alegada por **LOS RECURRENTES**, cabe precisar que efectivamente el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo precisa esta norma que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios tales como: a) El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad; aspectos que se advierten han sido analizados por la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTES** infringieron el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, el cual



es exigido por las normas que rigen la actividad pesquera, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies. Para ello, tienen la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

Por tanto, resulta evidente que **LOS RECURRENTES** actuaron sin la diligencia debida extrayendo recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2022, superando inclusive el margen de tolerancia, lo cual configura una negligencia inexcusable que acarrea la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.º 03095-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024; en consecuencia, lo alegado por **LOS RECURRENTES** en este extremo, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **HILDA MARUJA PANTA DE MARTINEZ; JULIO MARTINEZ JACINTO; JUAN MARTINEZ JACINTO; BENJAMIN MARTINEZ JACINTO**; y, **MARIA DILSIA PANTA ECA**, contra la Resolución Directoral n.º 03095-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **HILDA MARUJA PANTA DE MARTINEZ; JULIO MARTINEZ JACINTO; JUAN MARTINEZ JACINTO; BENJAMIN MARTINEZ JACINTO;** y, **MARIA DILSIA PANTA ECA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

